



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 24 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00363, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 00363 00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

En primer lugar, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la abogada Laura Juliana Daza Hernández identificada con c.c. 1.010.236.512 y t.p. 351.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ahora, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 17 de junio de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que remitió el requerimiento junto con el estado de cuenta al correo electrónico de que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, adujo que la diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación obedeció a que los valores pueden variar en virtud del pago extemporáneo o de novedades reportadas por el empleado

Aduce la recurrente que es la UGPP quien debe sancionar a los fondos de pensiones por no cumplir con los términos fijados en la Resolución 2082 de 2016, por lo que al negar el mandamiento de pago no se está castigando al fondo sino al empleado quien tiene derecho a que sus aportes sean pagados.

Indicó que en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 sigue realizando las acciones de cobro persuasivo, dejando ver la falta de voluntad de pago por parte de la ejecutada, por lo que mal hace el Despacho en negar el mandamiento pues lo que ocasiona es un perjuicio a los trabajadores a cargo del ejecutado.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunas conclusiones de la providencia del 17 de junio de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Adujo la recurrente que la AFP remitió el requerimiento junto con el estado de cuenta al correo electrónico de que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; no obstante, debe ponerse de presente que en el auto que niega mandamiento de pago nada se dijo sobre la dirección electrónica de notificación judicial de la ejecutada, por lo que no es de recibido el argumento expuesto por la parte toda vez que está atacando una manifestación que no fue realizada por el Despacho.

Ahora, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la ejecutada y que fue nuevamente aludido por la recurrente está acompañado de tres archivos adjuntos (fls. 19 a 20); sin embargo, se reitera que no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación en la medida que los dos archivos PDF requieren una contraseña, con la cual no cuenta el Despacho y en el documento en formato HTML únicamente se indicó "*Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales (...)*".

No obstante, sobre este aspecto nada se refutó y el despacho no pudo verificar si el requerimiento fue remitido de manera integral, ello no conduce a reponer la decisión.

Frente al punto II

Aduce la recurrente que la diferencia entre el valor expuesto en el estado de deuda y la liquidación presentada para ejecución obedece a que los valores pueden variar en virtud del pago extemporáneo o de novedades reportadas por el empleado.

Al respecto, dicha manifestación no está llamada a prosperar pues si bien es aceptable que los valores cambien por novedades en los pagos o el cobro de intereses de mora, lo cierto es que, el ejecutante no



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

precisó de manera concreta cuales fueron las novedades que se presentaron para que en el requerimiento se indicara una suma superior a la precisada en la liquidación, lo que no permite tener claridad sobre los conceptos y sumas adeudadas.

Frente al punto III

Aduce la recurrente que es la UGPP quien debe sancionar a los fondos de pensiones por no cumplir con los términos fijados en la Resolución 2082 de 2016, por lo que al negar el mandamiento de pago no se está castigando al fondo sino al empleado quien tiene derecho a que sus aportes sean pagados.

Al respecto, dicha manifestación en nada ataca la providencia atacada, pues tan solo se constituye en una manifestación subjetiva de la apoderada, por lo que no está llamada a prosperar y es que en gracia de discusión el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Frente al punto IV

Indica la apoderada que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas y puede proceder directamente al cobro jurídico por el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación es una cartera difícil de recuperar porque el aportante no tiene voluntad de pago, lo cierto, es que dicha situación no tiene incidencia en la constitución del título ejecutivo.

Tampoco se puede asegurar que se desprenda de la mora del empleador y no fue acreditada en los términos del Anexo técnico que exige dicha voluntad se genere por *"...la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación"*. Y si bien aduce que ha intentado múltiples intentos de comunicación que dan fe del riesgo de incobrabilidad, lo cierto es que con el pantallazo aportado no se detecta el envío de ningún requerimiento a la sociedad demandada.

En todo caso, conviene precisar que el concepto que pone de presente el recurrente se refiere a las *acciones persuasivas* y no al *requerimiento previo* a la constitución del título. Dos conceptos diferentes, pues, de un lado las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 son posteriores a la expedición del título ejecutivo, es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Mientras que el requerimiento previo, el cual extraña el Despacho, debe efectuarse dentro de los 3 meses siguientes a la mora y es requisito *sine qua non* para constituir el título judicial de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando no atacaron las razones fundamentales por las cual se negó el mandamiento de pago, esto es, el envío de los requerimientos previos dentro de los tres meses siguientes a la entrada en mora de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y la realización de la liquidación en los términos legales, lo que permite inferir que frente a esta falencia se allanó y al estar ante un título complejo así prosperaran sus argumentos ante la falta de este, no se podría librar mandamiento de pago.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 17 de junio 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Laura Juliana Daza Hernández identificada con c.c. 1.010.236.512 y t.p. 351.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 17 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 033 del 12 de julio de 2022. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5219c8cc2a44b1ab12cb2cddcb167741d95b552a12a0874736a6c1dc0a6885e**

Documento generado en 11/07/2022 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>